SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 69

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 442-453

LA PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO

AUTO NUMERO: 69. CORDOBA, 11/09/2018.

Y VISTOS: "PORTAL DE BELÉN, ASOCIACIÓN CIVIL C/ SUPERIOR GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (AMPARO) RECURSOS DE CASACIÓN E

INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. 5597080), con motivo del recurso de reposición y

del incidente de nulidad formulados por la parte actora.

DE LOS QUE RESULTA:

1. El representante de la asociación civil Portal de Belén presentó un escrito por medio del

cual, en primer lugar, se opuso a la excusación de la vocal de cámara Silvia B. Palacio de

Caeiro (fs. 1653/1654), que había sido convocada a integrar este Tribunal Superior de Justicia

(TSJ), debido a la necesidad de conformar este cuerpo en pleno, tal como lo prevé el artículo

15, primer supuesto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial n.º 8435.

En la presentación (fs. 1662/1665 vta.), en lo que respecta a este punto, la parte actora pidió

que se rechace la excusación formulada y esgrimió lo siguiente:

a) No median razones para el apartamiento de la vocal Palacio de Caeiro. En primer lugar, en

relación con la causal según la cual la magistrada es autora de publicaciones y estudios en los

que habría preopinado sobre la cuestión que se debate en estos autos (art. 17, inc. 11, del

Código de Procedimiento Civil y Comercial, CPCC), no surge que dicha jueza "haya

expresado anticipadamente a ninguna de las partes su opinión en cuanto a cómo debe

resolverse concretamente esa causa" (f. 1662 vta.). De admitirse esta excusación, lo mismo

podría esgrimir –para apartarse- todo otro magistrado que, en virtud de su participación como

docente, expresara su opinión sobre algún precedente o escribiera un artículo o un libro,

cuando la causal en cuestión tiene por finalidad garantizar la independencia del juzgador respecto de las partes.

b) En segundo lugar, en los términos del artículo 17, inciso 12, del CPCC, la mencionada vocal también sostuvo que con el presidente de Portal de Belén, Aurelio García Elorrio, mantendría una relación de amistad, al igual que con su estrecho ámbito familiar. No obstante, García Elorrio es actualmente vocal titular de la asociación en uso de licencia y, en la nota que él mismo envió y que ha sido presentada en estos autos (f. 1659), negó que entre él y la magistrada medie una amistad íntima, como exige la causal en cuestión establecida por la ley procesal. Por ende, no hay razón para pensar que la magistrada podría incurrir en falta de decoro o en favoritismo -inconsciente o involuntariamente- respecto de la parte actora. Por otra parte, en segundo lugar, el representante de Portal de Belén también interpuso un recurso de reposición contra el decreto fechado el 8 de marzo de 2018 por medio del cual este TSJ, atento a la excusación de la vocal Palacio de Caeiro, dispuso la integración del cuerpo con Silvana María Chiapero, vocal de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba.

En el escrito, en lo que respecta a este punto, además de formular reserva de introducir una cuestión federal y de plantear un incidente autónomo de nulidad en la hipótesis de que el recurso fuera rechazado, la parte actora sostuvo lo siguiente:

a) La integración ordenada se hizo sobre la base de la Acordada n.º 1434, serie A, del 11 de julio de 2017, a la que se hizo referencia en la resolución fechada el 5 de febrero de 2018. De la lectura de ambas surge que existe un orden previsto para la conformación del Alto Cuerpo en caso de vacancia, ausencia, etc., "para evitar una integración 'a la carta" (f. 1664).

Como consecuencia, no respetar el orden prestablecido podría prestarse a una integración antojadiza y arbitraria. Los vocales Julio Ceferino Sánchez y Mario Raúl Lescano votaron de manera disímil en los autos "Mujeres por la Vida c/Superior Gobierno de la Provincia – Amparo", que se encuentra a fallo del Alto Cuerpo. Ahora bien, ¿por qué Sánchez, que en

aquella causa se pronunció en contra de la posición de Portal de Belén, conforma ahora el TSJ y no Lescano, que en esa ocasión votó a favor (de Portal de Belén) y pese a que lo sigue inmediatamente en el orden de integración? De la misma forma, si la intención del TSJ es integrar el cuerpo solo con camaristas civiles, ¿por qué no fue llamado el vocal Leonardo González Zamar si él está antes que los demás camaristas de ese fuero?

Al TSJ solo le queda la posibilidad de respetar sus propias normas y criterios de interpretación, porque integrar por orden no significa llamar a cualquiera de la lista. En efecto, la finalidad de la disposición es clara: que los litigantes gocen de la garantía del juez natural.

- b) El TSJ debe reponer en su totalidad el decreto en cuestión, por contrario imperio, y disponer que la integración del Alto Cuerpo se ajuste a lo dispuesto por la Acordada n.º 1434, serie *A*, y por el decreto fechado el 5 de febrero del corriente año. Asimismo, se deberá garantizar a las partes el derecho de consultar el libro de integración del TSJ y, en caso de no existir tal instrumento, tener acceso a las constancias del sorteo electrónico correspondiente.
- **2.** Ante la oposición formulada, la vocal Palacio de Caeiro se remitió a los términos del escrito en el que había planteado su excusación (f. 1667).
- 3. Con independencia del recurso de reposición, el representante de Portal de Belén demandó la nulidad del decreto fechado el 8 de marzo de 2018 por entender que se encuentra vulnerada la garantía del juez natural por haberse violado el orden de prelación establecido -mediante acuerdo- para la integración del TSJ en caso de vacancia, ausencia, excusación, recusación, entre otros.

En su presentación (fs. 1668/1669 vta.), la parte actora argumentó esto:

a) Ante las excusaciones de los vocales María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián López Peña y Silvia Palacio de Caeiro, además de la licencia por enfermedad del vocal Carlos F. García Allocco, se procedió a integrar el TSJ de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo n.º 721, serie A, de fecha 30 de julio de 2004, y sus modificaciones. El sentido de dicha

reglamentación es la de garantizar a los litigantes el derecho constitucional a la intervención del juez natural y en el marco del debido proceso (art. 18, Constitución nacional, CN).

En fecha 5 de febrero, por medio de un decreto, el TSJ expresó que la integración debía efectuarse "conforme al orden de sustitución establecido en dicha norma" y, en dicha ocasión, detalló el orden de los vocales llamados a conformar el Alto Cuerpo. No obstante esto, sin dar fundamento alguno, convocó a los vocales Julio Ceferino Sánchez, Silvana Chiapero y Claudia Zalazar, obviando a los camaristas Ángel Gutiez, Humberto Sánchez Gavier y Leonardo González Zamar.

Antes de resolver dicha integración, se había convocado a la vocal Palacio de Caeiro (número ocho en el orden de prelación establecido), quien se excusó. Si se hubiera respetado el criterio fijado en la acordada, ella jamás debería haber sido convocada, dado que, antes que dicha vocal, se encontraban otros siete camaristas (seis, si se cuenta que el vocal Lescano ya se ha acogido a la jubilación).

b) El agravio que funda la nulidad denunciada es que se ha privado a esta parte (y a la demandada) del derecho a que sea el juez natural el que dicte sentencia. Dicho magistrado es aquel que tiene competencia asignada por la Constitución o por la ley. En el caso concreto, el llamamiento a integrar el TSJ sin respetar el orden de prelación significa atribuir a los designados una competencia que legalmente no tienen.

Existe un mecanismo prestablecido para determinar quién es el juez natural: el acuerdo invocado en las resoluciones fechadas el 5 de febrero y el 8 de marzo del corriente año, que forma parte de la normativa procesal que se debe observar. No consta, sino por el contario, que el orden de prelación haya sido respetado, pese a que el acuerdo reglamentario que lo establece es una norma de procedimiento que se debe respetar con el mismo celo que el CPCC.

Como consecuencia, corresponde declarar la nulidad requerida e integrar el TSJ de conformidad con "el orden de prelación establecido por el Acuerdo respectivo" (f. 1669 vta.).

- **4.** El representante del Gobierno contestó el traslado de las presentaciones efectuadas por la actora, ocasión en la que solicitó que los pedidos formulados sean rechazados (fs. 1675/1677), con imposición de costas. En el escrito, la parte demandada esgrimió lo siguiente:
- a) El Acuerdo Reglamentario n.º 1434, serie A, no fija un orden determinado, sino que solo instituye quiénes son los vocales de cámara que serán llamados, eventualmente, a integrar el TSJ en determinados casos; es decir, no se los enumera ni se establece un orden de aparición, sino que simplemente se precisa que serán nombrados en un número que resulte necesario.

Al mismo tiempo, cuando en la providencia del 5 de febrero del corriente año el TSJ explicitó que la integración debía efectuarse "conforme al orden de sustitución establecido" en dicha acordada, estaba aludiendo al método o sistema que se debía emplear. Esto, porque el término "orden" no es unívoco, dado que remite a "listado", "disposición", "mandato", "precepto", "ordenanza", "resolución", "método" o "sistema", entre otros. Además, tanto en la acordada como en su anexo no hay nada que conlleve un orden de prelación, en la medida en que no se los enumera a los vocales ni se los señala como "primero", "segundo" o "último". En definitiva, el TSJ goza de un margen de discrecionalidad, sobre la base de criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, para la conformación del cuerpo en casos como el presente, sin que ello implique arbitrariedad.

b) La actora no precisa cuál es el agravio concreto; esto es, el perjuicio que el nombramiento de algunos vocales (de cámara), en desmedro de otros, le genera. No basta la mera expresión teórica sobre la forma en que tuvo lugar la integración del Alto Cuerpo para tener por acreditado que dicha parte ha sido privada de la garantía del juez natural. Todos los magistrados llamados a conformar el TSJ en el presente caso no solo gozan de los requisitos de probidad, buena trayectoria judicial y conocimientos suficientes de derecho, sino que esto "no ha sido cuestionado en modo alguno por la contraria, en ninguno de sus escritos recursivos" (f. 1677).

La imparcialidad de los nombramientos efectuados por el TSJ tiene como muestra el hecho de

que la vocal Palacio de Caeiro sostuvo que "tenía asumida una postura previa similar a los aquí impugnantes" y, por ese motivo, se excusó.

- c) En definitiva, sea en forma conjunta o por separado, los recursos planteados por la parte actora (reposición y nulidad), que en lo sustancial se basan en los mismos argumentos, deben ser rechazados, porque no existe orden de prelación alguno que haya sido violado por el TSJ al integrar el cuerpo para la presente causa.
- **5.** La titular de la Asesoría Letrada Civil del 9.º turno, en representación del colectivo integrado por los eventuales *nasciturus*, al contestar el traslado que se había ordenado, efectuó una reseña de los antecedentes y argumentó lo siguiente:
- a) Si bien el TSJ es el mejor intérprete de sus propias resoluciones, resulta necesario desentrañar el sentido del vocablo "orden" y, de las cuatro definiciones que ofrece el Diccionario de la Real Academia Española, las acepciones que más se aproximan a la temática en cuestión son las que aluden a "regla o modo que se observa para hacer las cosas".

Como consecuencia, en el contexto en que ha sido empleado, dicho término refiere a la regla o disposición que se debe aplicar y no a una prelación o preferencia entre las personas designadas.

b) El Acuerdo Reglamentario n.º 1434 amplió el número de los vocales de cámara, dado que los integrantes de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo podrían verse impedidos (de integrar el TSJ) debido a la reforma de la Ley de Amparo (n.º 4915), que les asigna competencia exclusiva cuando los demandados fueran -entre otros- los poderes del Estado, sus entes autárquicos o descentralizados, las empresas o sociedades del Estado y las sociedades de economía mixta. En el anexo único figuran los nombres de los camaristas, agrupados por materia, lo que se condice con la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 15), pero no se fija un criterio para el llamamiento de los vocales dentro de cada subgrupo.

En procura de encontrar parámetros de interpretación, ni la Ley Orgánica (art. 15) ni el

Acuerdo Reglamentario n.º 721, al que actualiza el n.º 1434, fijan cuál es el mecanismo de elección de quienes figuran en la lista. El Acuerdo n.º 721 se limita a establecer que la selección lo será en el "número que resulte necesario".

En definitiva, aun cuando pudiera achacarse insuficiencia a los planteos del recurrente y falta de indicación concreta del agravio que la situación le genera a la parte actora, "resulta mayor y más relevante dar satisfacción al servicio de justicia", para lo cual se considera "propicio que el TSJ explicite el criterio y/o procedimiento seguido en este caso para el llamamiento" (f. 1680 vta.) de los vocales de cámara.

- **6.** El Ministerio Público, a través del Fiscal Adjunto (Dictamen *E*, n.º 185, fs. 1682/1685 vta.), contestó el traslado dispuesto y, al hacerlo, se pronunció en contra de la procedencia de la reposición y de la nulidad planteadas por la parte actora.
- 7. La representante de la Asociación Civil por el Derecho a Decidir, tercera en estos autos, al corrérsele el traslado, pidió que sea rechazado lo requerido por Portal de Belén (con imposición de costas), en virtud de las siguientes razones:
- a) Sin fundamentos, la parte actora se opone a la excusación formulada por la vocal Palacio de Caeiro, pese a que nadie mejor que ella para saber qué relaciones de amistad serían capaces de torcer su voluntad. Y es la magistrada la que manifestó tener "una relación personal y familiar de amistad y afecto de larga data con el Dr. García Elorrio y su ámbito privado" (f. 1690).

Como consecuencia, cabe preguntar qué valor podría tener el voto de dicha camarista en la sentencia después de que ella manifestó y probó que su voluntad podría torcerse por la relación que mantiene con García Elorrio, fundador de Portal de Belén.

Por otra parte, la circunstancia de que García Elorrio se encuentre de licencia no afecta su condición de fundador y miembro de Portal de Belén, y, por lo tanto, con interés directo en la resolución de esta causa.

b) Con relación al planteo de nulidad formulado, de la sola lectura de la última modificación

del acuerdo reglamentario en cuestión no surge un orden de prelación explícito ni un procedimiento de integración, como lo pretende la parte actora. Esta última no ha fundado ni probado la vulneración de la garantía constitucional del juez natural, en la medida en que no se advierte irregularidad en la providencia en debate ni tampoco en el mecanismo de integración empleado por el TSJ.

Como consecuencia –de acuerdo con esta asociación-, corresponde rechazar el recurso de reposición planteado por la parte actora, así como el pedido de nulidad.

8.Atento al estado procesal de la causa, los planteos efectuados por la parte actora quedaron en condiciones de ser resueltos (f. 1694).

Y CONSIDERANDO:

En forma sucesiva, la parte actora se opuso a la excusación de la camarista Palacio de Caeiro e interpuso un recurso de reposición contra el decreto fechado el 8 de marzo por medio del cual, ante dicha excusación y las de los vocales *naturales* de este cuerpo Cáceres de Bollati y López Peña, se dispuso la integración del TSJ con los camaristas Chiapero, Zalazar y Sánchez Torres, respectivamente. Posteriormente y con independencia de esto, Portal de Belén planteó la nulidad del mismo decreto.

Por una cuestión de orden lógico, en primer término, corresponde enmarcar esta batería de remedios intentados por Portal de Belén. Porque, por un lado, la cuestión de la excusación y de la oposición a ella por parte de la actora se centra en desentrañar solamente si, en virtud de las razones esgrimidas por la propia camarista Palacio de Caeiro, esta última se encuentra afectada por alguna causal que pudiera condicionar la imparcialidad requerida para conocer y resolver una causa. En cambio, la reposición y la nulidad articuladas se erigen en vías impugnativas contra el mecanismo de integración en sí al que acude este TSJ cuando es necesario reemplazar a un vocal, sea porque mediara una inhibición, recusación, licencia o cualquier otro impedimento. Ambas circunstancias serán consideradas por separado.

a) Oposición a la excusación formulada por la camarista Palacio de Caeiro

En primer lugar, urge tratar lo atinente a la situación generada en torno a la excusación de la camarista Palacio de Caeiro, a la que la parte actora se opuso a los dos días de haber sido notificada (el 16 de marzo) de que la vocal sería reemplazada por su par, Silvana María Chiapero.

La cuestión suscitada está expresamente prevista por el CPCC, que impone al magistrado el deber de excusarse (art. 32) si se encontrara alcanzado por algunas de las causales de recusación previstas (art. 17). No obstante, la parte interesada también goza de la posibilidad de exigir que el juez "siga conociendo, a menos que la excusación sea motivada por interés en el pleito o por parentesco con algunos de los litigantes" (art. 32). Como en virtud de las constancias de la causa no median estas circunstancias, que harían que la inhibición operara automáticamente, de pleno derecho, corresponde analizar la plausibilidad de las razones esgrimidas por la camarista ante la oposición ejercida por la actora.

Antes de ingresar al análisis de la situación en particular conviene aclarar que el problema de la inhibición o excusación se relaciona con el de los presupuestos y garantías procesales que deben ser observados para asegurar —en este aspecto- el debido proceso adjetivo (art. 18 de la CN y art. 39, de la Constitución de la Provincia, CP). La síntesis se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que garantiza a toda persona el ser juzgada por "un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley" (art. 8.1).

De lo anterior, se desprende que no basta con que el juez sea competente (presupuesto objetivo) en función del esquema de distribución de la jurisdicción establecido por razón de la materia, especialidad, lugar, etc., sino que además debe ser imparcial (presupuesto subjetivo); es decir, debe estar asegurada "su absoluta idoneidad personal, despejada de toda sospecha o recelo" acerca de "su ecuanimidad en el instante de la decisión"[1].

Ahora bien, en el momento de requerir su apartamiento, la camarista Palacio de Caeiro (fs. 1653/1654) esgrimió dos motivos: 1) haber manifestado, en forma extrajudicial, en

ámbitos académicos, su opinión sobre la causa y sobre la sentencia, lo que engastaría en la causal prevista por el artículo 17, inciso 11, del CPCC y en las razones de decoro y delicadeza a las que alude el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN); 2) tener amistad con el presidente de Portal de Belén, Aurelio García Elorrio, y con su estrecho ámbito familiar, lo que configuraría lo previsto por el artículo 17, inciso 12, del CPCC y en la mencionada hipótesis del artículo 30 del CPCC.

Respecto de la primera causal, la docencia y la investigación académica no resultan incompatibles con el ejercicio de la judicatura (art. 156 CP, y art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, n.º 8435). No obstante, en atención a que se trata del desempeño de un cargo en el marco de una de las funciones del Estado (la jurisdiccional), aquellas otras actividades resultan accesorias de la principal, que es de carácter oficial. En la misma dirección, el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en su regla 3.9, repite que no está vedada –entre otras- "la investigación o la docencia superior", pero luego marca cuál es el límite permitido: que dichas actividades "no afecten ni comprometan el ejercicio de la función de la magistratura", circunstancia que siempre debe ponderarse meticulosamente en el caso concreto.

Efectuadas estas consideraciones generales se puede concluir que la camarista Palacio de Caeiro enunció que la opinión académica brindada en libros, conferencias, jornadas y en clases de posgrado sobre el caso habría revelado "su postura sobre la sentencia dictada" (f. 1653) en relación con la resolución dictada por la Cámara 3.º de Apelaciones en lo Civil y Comercial, que ha sido recurrida ante este TSJ. Esto, de por sí, le genera violencia moral en su fuero íntimo, circunstancia que -según manifiesta- le impide intervenir en la causa. Ello resulta un motivo suficiente para ser atendido y para admitir su excusación, amén de que, según el representante de Portal de Belén –por el contrario-, de las constancias de la causa, no surge que la vocal haya expresado "cómo debe resolverse concretamente esta causa" (f. 1662 vta.).

En segundo lugar, la camarista invocó tener amistad con el presidente de Portal de Belén (García Elorrio) y con su estrecho ámbito familiar, en los términos del artículo 17 inciso 12, del CPCC. Esto también ha sido objetado por la parte actora, dado que, según la nota remitida por el abogado García Elorrio (f. 1659) y que ha sido adjuntada a estos autos, no media amistad íntima entre ambos. En efecto, el letrado no negó que conociera a la magistrada ni que supiera que ella es amiga de familiares políticos suyos, pero aseveró que jamás ha " compartido una actividad social mutuamente acordada" (f. 1659 vta.) con la mencionada vocal. Asimismo, el abogado agregó que, en propiedad, él no es ni ha sido parte en esta causa, razón por la cual hasta llegó a presentarse en estos autos -junto a otros legisladores- en el carácter de amicus curiae.

Planteadas así las cosas, nos encontramos frente a una situación en la que se advierte un profundo contrapunto entre la camarista y la parte actora, especialmente en la segunda cuestión. En efecto, por un lado, la camarista alega un vínculo subjetivo suficiente como para generar su apartamiento por razones de decoro y delicadeza, como mínimo. Por otro lado, el abogado García Elorrio no conceptúa con la misma magnitud la relación que pudiera unirlos. El tenor del contraste de argumentos que se ha suscitado ya genera, de por sí, una situación cuanto menos difícil para que pueda proceder la integración de este TSJ con la vocal en cuestión. Esto, porque la magistrada invoca una razón que solo ella puede mensurar en su fuero íntimo, subjetivamente, pero que –según exterioriza- tiene la relevancia suficiente como para generarle violencia moral y exigirle interiormente que se aparte.

A lo anterior hay que sumar que, si bien es cierto que el letrado García Elorrio no es estrictamente parte, resulta de público y notorio conocimiento su identificación con Portal de Belén, aun cuando ahora revistiera en la asociación en el carácter de vocal titular en uso de licencia por su labor como legislador provincial (cfr. fs. 1659 y 1663). El letrado ha litigado activamente en estos autos y está plenamente identificado con la causa que la asociación lleva adelante en el espacio social en la compleja discusión sobre el aborto en la Argentina. Por

ello, aun cuando el artículo 11, inciso 12, del CPCC exige que la intimidad o enemistad manifiesta (del juez) lo sea con "alguno de los litigantes", la delicada cuestión en debate obliga a extremar los cuidados con el fin de asegurar todas las condiciones que circunvalan a la imparcialidad. Como consecuencia, el intercambio de opiniones que se ha producido (entre la jueza y el abogado integrante de la asociación que es parte actora) ya encierra un motivo suficiente para considerar que lo más adecuado es ratificar que procede la excusación solicitada por la camarista Palacio de Caeiro y confirmar su reemplazo, tal como se ha hecho. A mayor abundamiento, un argumento más se podría agregar para abonar la solución que se propicia. Cuando un magistrado, para excusarse, invoca amistad con un litigante y con su círculo familiar, en los términos del artículo 17, inciso 12 del CPCC -como en este caso-, quien adquiere el carácter de interesadoal que podría eventualmente afectar dicha vinculación es la otra parte. Esta última es la que cobra relevancia y es a la que hay que prestarle especial atención procesal, porque la garantía de la imparcialidad a ella se le debe asegurar -en el contexto- al haberse revelado la relación entre el juez y su contradictor. En efecto, el interesado, una vez declarada la vinculación y a sabiendas de ello, podría dispensar al magistrado y demandarle que, a pesar de ello, continúe actuando. Pero esta facultad le corresponde exclusivamente a dicha parte.

Si se extrapola dicha premisa a este caso, se advertirá que la interesada es la Provincia de Córdoba (demandada), porque en ella podrían impactar los efectos de la relación que la camarista Palacio de Caeiro afirma tener con el abogado García Elorrio y con su estrecho círculo familiar, circunstancia que -según su percepción subjetiva e intransferible- la condiciona fuertemente.

Ahora bien, cuando conoció esta presunta vinculación, en ocasión de habérsele corrido traslado del planteo de Portal de Belén, la Provincia, en su carácter de interesada, tácitamente no hizo uso del derecho de dispensar a la magistrada -pudiendo haberlo hecho- para que siguiera interviniendo. Por el contrario, hasta interpretó como una destacada muestra de

preocupación por la imparcialidad de este tribunal que la camarista Palacio de Caeiro se hubiera excusado por "tener asumida una postura previa similar a los aquí impugnantes". Lo expresado pone de manifiesto, según lo ha reconocido la propia parte que en el marco de la causal de apartamiento invocada era la interesada, la pertinencia de confirmar la excusación de la vocal Palacio de Caeiro, en pos de garantizar puntillosamente la garantía de ser juzgado por "un juez o tribunal competente, independiente e imparcial" (art. 8.1 de la CADH).

b) Reposición y nulidad del decreto de integración del TSJ

En segundo lugar, corresponde abordar los embates que la parte ha dirigido contra el decreto por medio del cual este TSJ, ante la excusación de los vocales *naturales* Cáceres de Bollati y López Peña, y ante el pedido de inhibición promovido por la camarista Palacio de Caeiro, dispuso la integración del cuerpo con los también camaristas Chiapero, Zalazar y Sánchez Torres, de conformidad con la Acordada n.º 1434, serie A, del año 2017.

Portal de Belén se opuso a la excusación de Palacio de Caeiro, por lo que solicitó la reposición del mencionado decreto, ocasión en la que también formuló reserva de plantear su nulidad, cosa que concretó posteriormente por entender que no se ha seguido el orden de prelación fijado por el Acuerdo Reglamentario n.º 1434, serie A.

El primer planteo fue articulado el 16 de marzo del corriente año y el segundo, el 22 de marzo; es decir, ambos fueron interpuestos dentro de los tres y cinco días de la notificación de la providencia en cuestión (14 de marzo), como exigen los artículos 359 y 78 del CPCC, que regulan los plazos para la promoción de un recurso de reposición y de un incidente de nulidad, respectivamente.

Amén del cumplimiento de este requisito formal, la secuencia impugnativa seguida por la parte actora resulta improcedente, porque no se ajusta a los principios de especificidad de la vía procesal escogida y de unicidad. En virtud del primero, hay que "utilizar el carril procesal idóneo y predispuesto" con tal fin, de manera que cada acto de impugnación "admite sólo un camino de ingreso a la causa, pues éste es el que asegura la mayor eficacia procesal del acto

en función de su destino", tal como lo ha dicho este TSJ en otras ocasiones[2]. En relación con el segundo, este mismo Alto Cuerpo ha precisado: "[P]or regla cada providencia jurisdiccional tolera un solo sendero recursivo específico. Esto significa que no sería factible, en principio, ejercer contra un proveimiento, la apelación y la casación a la vez; o la reposición y el recurso de nulidad conjuntamente interpuestos, ya que en este campo sucede algo así como en la medicina, que para cada enfermedad hay un remedio que se erige como el más apropiado (Confr. Hitters, J. C., <u>Técnica de los recursos ordinarios</u>; Ed. Platense, La Plata, año 2000, Pág. 39)"[3].

Esta superposición de vías impugnativas (reposición y nulidad) contra el mismo decreto, además del desgaste jurisdiccional consecuente, lo pone al actor en contradicción con sus propios actos. En efecto, el recurso de reposición fue ensayado en forma simultánea -a través del mismo escrito- con la oposición a la excusación que había solicitado la camarista Palacio de Caeiro.

En otras palabras, el objeto perseguido era atacar el apartamiento de la mencionada magistrada con el fin de que integrara este Alto Cuerpo y, con tal propósito, se pedía que se dejara sin efecto el decreto en virtud del cual se había dispuesto la composición de este TSJ (entre otros, con la camarista Chiapero, en reemplazo de Palacio de Caeiro). No obstante y sin esperar a que se resolviera dicho planteo, Portal de Belén articuló un incidente autónomo de nulidad contra el mismo decreto por considerar que no se estaba respetando el supuesto orden de prelación fijado por el Acuerdo Reglamentario n.º 1434, serie *A*, para la conformación del TSJ ante casos de excusaciones, recusaciones, licencias, entre otros supuestos. Y, precisamente, uno de los argumentos esgrimidos fue que, al no haberse seguido dicho orden, había sido convocada Palacio de Caeiro, que ocupaba el octavo lugar en la nómina de camaristas.

Precisamente, en el escrito en el que promovió la nulidad, al esgrimir los vicios que sustentaban su denuncia, la parte actora planteó el siguiente interrogante: "¿Cómo llegó V. E.

a llamar a la Dra. Palacio de Caeiro a integrarse al Alto Cuerpo, si no era salteando alguno de los que luego efectivamente se integraron y que estaban antes que ella en el orden de prelación?" (f. 1669).

La contradicción resulta insalvable, incluso haciendo un esfuerzo por leer ambos planteos bajo la mejor luz posible que pudiera trocarlos consistentes entre sí. Ocurre que, en virtud de la superposición impugnativa, ya no queda claro si, en definitiva, la actora pide que se mantenga a Palacio de Caeiro (una de las finalidades del primer escrito) o si, por el contrario, demanda lisa y llanamente una nueva integración (finalidad del segundo escrito), aun cuando ello implicara dejar de lado a la mencionada camarista y, más grave aún, incurrir en lo que proscribe la teoría de los actos propios; esto es, en efectuar postulaciones antitéticas en el mismo proceso.

Cabe consignar que la mencionada contradicción ya estaba instalada en el primer escrito. En efecto, allí se requería la reposición "en su totalidad" del decreto en cuestión (f. 1665) por su supuesta contradicción con lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario n.º 1434, serie A, pese a que, al mismo tiempo, se consentía la integración del TSJ con la camarista Palacio de Caeiro—por el mismo mecanismo que se impugnaba—en la medida en que se rechazaba su excusación. Resulta incuestionable que la oposición al pedido de apartamiento de dicha magistrada no admite otra interpretación: Portal de Belén demandaba su intervención fehaciente en la presente causa, dado que, en virtud del Acuerdo Reglamentario n.º 1434, serie A, Palacio de Caeiro formaba parte de los posibles magistrados que podrían ser convocados en la hipótesis de que alguno de los vocales naturales de este Alto Cuerpo se viera alcanzado por algún impedimento (inhibición, recusación, licencia, entre otras). En otras palabras: esta es la única lectura posible, porque, por el contrario, dicha parte no podría haber requerido que Palacio de Caeiro fuera inserta en la lista de posibles reemplazantes en la que va estaba incluida.

De todo lo desarrollado y de las constancias que figuran en estos autos, surge con evidencia

que, desde el 19 de febrero del corriente año, cuando fue notificado del decreto fechado el día 5 del mismo mes (f. 1642), el representante de Portal de Belén sabía quiénes integraban la nómina de camaristas en virtud del Acuerdo Reglamentario n.º 1434, serie A. Por ende, si dicha parte entendía que de ese listado emergía un orden de prelación estricto (en el que Palacio de Caeiro figuraba en el octavo lugar), en el momento de ser notificado del decreto fechado el 8 de marzo (con una integración que supuestamente no se ajustaba a ese orden), inexorablemnte, debió haber articulado el incidente de nulidad, porque ese fue el momento en que tuvo noticias, según su interpretación, de que presuntamente se había consumado un vicio esencial. Esto es lo que, al mismo tiempo, exige el artículo 78 del CPCC, cuando prescribe: "
El incidente debe ser promovido dentro de los cinco días de conocido el acto viciado. Transcurrido dicho plazo se entenderá que ha sido consentido por la parte interesada en la declaración de nulidad".

Como consecuencia, al no haber articulado dicho incidente autónomo de nulidad, sino un recurso de reposición, con la consiguiente demanda de que Palacio de Caeiro fuera mantenida en la integración del TSJ (pese a que ocupaba el octavo lugar), Portal de Belén consintió la convocatoria de la camarista. Y nada empece a esta conclusión la circunstancia de que, en el marco de ese primer embate impugnativo, dicha parte haya manifestado que se reservaba el derecho de plantear tal nulidad, porque tal pretensión había quedado conjurada -en ese mismo momento- con la oposición formulada al pedido de excusación de Palacio de Caeiro.

En definitiva, las razones desarrolladas bastan para rechazar *in limine* el recurso de reposición y el incidente de nulidad promovidos por la parte actora. No obstante, en pos de brindar una respuesta completa al recurrente, en el próximo acápite se hará alusión al sistema que se aplica cuando el TSJ debe ser conformado en tanto alguno de sus miembros *naturales* es alcanzado por una causal que le impide intervenir.

c) No se ha violado la garantía del juez natural

En sus escritos, la actora denunció que, si para la integración plenaria del TSJ no se siguiera

estrictamente la secuencia en la que figuran los camaristas en el Acuerdo n.º 1434, serie *A*, se afectaría su derecho a ser juzgado por un juez natural y con las garantías que hacen al debido proceso (art. 18 de la CN). El representante de Portal de Belén esgrimió que la nómina que figura en el anexo único del referido acuerdo conlleva un estricto orden de prelación. A su vez, basa su argumentación en la interpretación literal que dicha parte ha efectuado de la locución "*orden de sustitución*", a la que aludió este Alto Cuerpo cuando el 5 de febrero (f. 1641), en respuesta a una presentación de Portal de Belén, explicitó cómo se procedía a conformar el TSJ cuando resultara necesario por mediar algún impedimento entre sus vocales (vacancia, ausencia, excusación, recusación u otro). Cabe agregar que, en dicha ocasión, se informó a la actora quiénes eran los 17 camaristas que integran la lista de posibles reemplazantes.

La afirmación de la actora no tiene ningún asidero. Hemos dicho que, en lo que aquí importa, el artículo 8.1 de la CADH sintetiza lo que el bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal exige en materia de garantías para asegurar a toda persona el debido proceso adjetivo. En ese sentido, el juez natural es el "tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley" (CADH, art. 8.1). Por eso, en el momento de interpretar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó lo siguiente: "El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso o ad hoc" [4].

Por ello, en consonancia con tal previsión y tal como lo ha manifestado este TSJ en otros precedentes[5], la CSJN enumeró en cuáles hipótesis se configura la violación de la garantía del juez natural. Ellas son las siguientes:

1) Cuando se crean comisiones especiales para juzgar una o más causas concretas al margen de los órganos, competencias y procedimientos que conforman o que rigen el funcionamiento del Poder Judicial[6].

- 2) Por la asignación de una causa a *jueces especiales*. Esto implica privar a un magistrado de su jurisdicción y competencia en un caso concreto y determinado, para conferírsela a otro que no la tiene. Así, por esta vía indirecta, se constituye también una verdadera comisión especial, aunque disimulada bajo la calidad de juez permanente -aunque incompetente- que ostenta quien solo es un magistrado de ocasión[7].
- 3) Por medio de detracciones generales ilegítimas, lo que ocurre cuando una ley, con fines espurios, despoja de jurisdicción a ciertos órganos y se la confía a otros, no ya en relación con un caso concreto, sino en términos genéricos, con el fin de sustraer determinadas causas a los primeros y derivarlas a los segundos.
- 4) Cuando se desfigura el órgano competente; es decir, sin quitar jurisdicción a un tribunal, se altera su composición con propósitos tendientes a desvirtuar su imparcialidad. A modo de ejemplo, ello ocurriría si se ampliara dicho órgano y se lo integrara con nuevos magistrados; o si, mediante procedimientos arbitrarios, se removiera a sus integrantes y, en su lugar, se designara a otros cuya ecuanimidad para decidir resultara dudosa[8].

Como se verá a continuación, lo acontecido en estos autos no engasta en ninguna de las hipótesis enumeradas. Como consecuencia -cuanto mínimo-, constituye un exceso retórico hablar de violación de la garantía del juez natural cuando, en este caso, la integración se ha llevado adelante mediante otros magistrados judiciales aunque de una instancia diferente (vocales de cámara) y en virtud de un mecanismo con base legal previsto con anterioridad a esta causa. En efecto, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial (n.º 8435), en su artículo 15, establece: "En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los Miembros del Tribunal Superior de Justicia serán suplidos por los Vocales de Cámara; los jueces que reunieran las condiciones para ser Vocales o por los Conjueces a que se refiere el Título V". En otras palabras: aquí no se han creado "fueros personales –prohibidos por el Art. 19 de la Constitución Nacional, porque implicarían un privilegio inadmisible en una República" [9], ni

tampoco una comisión especial *ad hoc*, que son precisamente las hipótesis arbitrarias contra las que se erige la garantía del juez natural. Por el contrario, los vocales de cámara que integran la nómina a la que alude el Acuerdo Reglamentario n.º 1434, serie A, conforman la *reserva natural* a la que el TSJ debe acudir inexorablemente cada vez que se produce una situación que obliga a reemplazar a un miembro titular. De esto se desprende que, en cambio y por el contrario, si este Alto Cuerpo prescindiera de dicha lista y designara libremente a cualquier magistrado, al margen de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 15), pondría en jaque dicha garantía.

Desde el año 2004, por razones de servicio y en virtud de diferentes reformas procesales, este TSJ ha ido ampliando la nómina de vocales de cámara que podrían ser convocados para integrar el cuerpo. Así, de cuatro y que solo pertenecían al fuero contencioso-administrativo (Acuerdo Reglamentario n.º 721, serie *A*), se pasó a siete en 2011 (a los cuatro originarios se sumaron tres, uno cada uno de los fueros civil y comercial, penal y laboral, en virtud del Acuerdo Reglamentario n.º 1056, serie *A*). Posteriormente, en 2015 (Acuerdo Reglamentario n.º 1277, serie *A*), el número fue incrementado a 17 (cinco, del fuero civil y comercial; cinco, de laboral; cuatro, de penal y tres, de contencioso-administrativo. Esta cifra se mantiene actualmente (Acuerdo n.º 1434, serie *A*), aunque con otra conformación: siete del fuero civil y comercial; cinco, de laboral; tres, de penal, y dos, de contencioso-administrativo.

Durante estos 14 años, la nómina, además de que se ha ido ampliando, se caracterizó por su dinamismo y flexibilidad, siempre motivada por razones funcionales. Además, en ninguna de las cuatro versiones (2004, 2011, 2015 y la actual), nadie hasta ahora había entendido que de ella emergía una estricta prelación, que obligara a llamar a los vocales en función del orden en que aparecen en dicho listado; en este, por cierto, los camaristas ni siquiera están enumerados alfabéticamente ni por algún número que sugiriera la idea de un orden de gradación, como pretende la parte actora.

Por el contrario, si este TSJ estableciera un orden de prelación, que siempre supone algún tipo de precedencia, se vería obligado a justificar las razones de tal categorización; es decir, el criterio para introducir jerarquías entre jueces que, por otra parte, son iguales en cuanto a que todos son vocales de cámara, único requisito que a los de esta instancia les exige la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 15) para poder sustituir, eventualmente, a los integrantes *naturales* de este Alto Cuerpo.

No resulta necesario efectuar ninguna indagación meticulosa de tipo semántica para concluir que la palabra "orden" es polisémica, por lo que asociarla exclusivamente a la noción de nivel o jerarquía supondría estrechar la riqueza que esta voz encierra, otro de cuyos significados se asocia a la noción de regularidad, forma o modo con que se hace algo. Y, en materia de reemplazos, cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial emplea "orden" con el sentido en que lo pretende la parte actora lo es solamente para establecer la secuencia estricta que debe seguirse entre las categorías formadas por camaristas, jueces que reunieran las condiciones de los vocales de este TSJ y conjueces, pero nunca para trazar niveles de precedencia dentro de cada una de esas tres categorías.

Conviene insistir en este punto. El mencionado artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que, cuando la integración deba proceder ante una recusación, inhibición o impedimento en alguna de las salas en que está dividido este TSJ, el reemplazo será concretado con "otro vocal (léase de 'otra sala') del mismo tribunal" y, en "su defecto y sucesivamente en el orden establecido precedentemente" para cuando la sustitución es necesaria porque este Alto Cuerpo actúa en forma plenaria; esto es: "Vocales de Cámara, Jueces que reunieran las condiciones para ser Vocales o por los Conjueces a que se refiere el Título V" (art. 15, primera parte).

La misma lógica sigue el artículo 54 de la mencionada ley: "Los Conjueces reemplazarán a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, Vocales de Cámara y Jueces, con excepción de los jueces de Paz, en los supuestos de recusación e inhibición, cuando se hubiere agotado

el orden de sustitución previsto o su observancia acarreare inconvenientes serios en el servicio, a criterio del Tribunal Superior de Justicia".

De lo desarrollado surge con evidencia que, en el caso del TSJ, por la conexión que media entre los artículos 15 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mentado "orden de sustitución" es al que ya se ha hecho referencia entre las tres categorías previstas: vocales de cámara, jueces que reúnan las mismas condiciones exigidas por la CP para ser vocal de este Alto Cuerpo y, por último, conjueces. En otras palabras: la locución "orden de sustitución" solo puede ser interpretada en el sentido de que fija un secuencia que supone precedencia cuando ella alude a las tres clases genéricas de posibles reemplazantes con las que cuenta el TSJ cuando debe ser integrado en pleno. Como consecuencia, en este supuesto, ante una inhibición o recusación concreta, dicho orden veda la posibilidad de acudir a un conjuez sin antes agotar la nómina de vocales de cámara o de jueces que reunieran las mismas condiciones que los vocales *naturales* de este TSJ.

Todo esto explica por qué, en el decreto fechado el 5 de febrero, en el momento de informar a Portal de Belén cómo se integraba el TSJ ante una hipótesis de reemplazo, se hizo alusión al "orden de sustitución", sintagma que emplea la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero sin que ello implique que, dentro de la categoría de los vocales de cámara, a la que comprende el Acuerdo Reglamentario n.º 1434, serie A, deba llamarse a un camarista antes que a otro por la única razón de que figurara antes que otro par en la lista. Interpretar las cosas así -como lo postula la parte actora- significaría atribuirle a este Alto Cuerpo la potestad de jerarquizar arbitrariamente a los camaristas sin dar razones de tal operación, al margen del principio de igualdad y de las propias condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia para ser vocal de cámara (art. 158). En definitiva, tal lectura convertiría a este TSJ en órgano establecedor de prelaciones con prescindencia de cualquier pauta objetiva para trazar dichos órdenes.

Por otra parte, de la nómina establecida por el Acuerdo Reglamentario n.º 1434, serie A

(anexo) no se puede desprender un riguroso orden de prelación, porque esto sería de difícil aplicación práctica. En efecto, no es posible una asignación automática de causas –entre los camaristas que figuran en la nómina de posibles reemplazantes-, porque, en cada caso concreto en el que surgiera la necesidad de la integración de este TSJ, se tiene en cuenta la materia sobre la que versa lo que hay que resolver (con su posible impacto en otros expedientes similares en virtud del principio de prevención) y, luego, la situación particular de cada uno de los vocales de cámara llamados a conformar este Alto Cuerpo (licencias, excusaciones, recusaciones, entre otros impedimentos). Con tal fin, se lleva un registro interno de asignación, que da cuenta de tales vicisitudes. Es decir, los factores enumerados, que deben ser tenidos en cuenta meticulosamente en cada situación, impiden y atentan contra la presunta automaticidad de la conformación de este TSJ que pareciera sugerir o desprenderse del planteo de la parte actora. Y esto es lo que, precisamente, se hizo al disponerse –mediante el decreto fechado el 8 de marzo pasado- que este cuerpo se completara con los vocales de cámara Zalazar, Sánchez Torres y Chiapero.

En definitiva, ha quedado demostrado que la lista incluida en el Acuerdo Reglamentario n.º 1434, serie A, no conlleva un orden de prelación estricto, sino solo la nómina genérica de los vocales de cámara habilitados para integrar este TSJ, aunque el llamado concreto se efectúa una vez que, en función del registro interno, se analizan todos los factores mencionados y la situación particular de cada camarista para despejar si se encuentra afectado por algún impedimento.

Como consecuencia, en virtud de las razones expuestas corresponde ratificar en su totalidad el decreto fechado el 8 de marzo del corriente año (f. 1656). Por ende, ante las excusaciones de los vocales titulares de este Alto Cuerpo María Marta Cáceres de Bollati y Sebastián López Peña, y al considerarse que procede la inhibición formulada por la camarista Silvia B. Palacio de Caeiro (llamada a reemplazar al vocal *natural* Carlos F. García Allocco, en uso de licencia), este TSJ debe ser completado con los camaristas Claudia Elizabeth Zalazar, Julio

Ceferino Sánchez Torres y Silvana María Chiapero para la resolución de la presente causa, tal como se había dispuesto.

Por todo ello, y habiéndose expedido el Ministerio Público,

SE RESUELVE

I. Rechazar formalmente el recurso de reposición y el incidente autónomo de nulidad formulados por el representante de la parte actora (Portal de Belén) contra el decreto de este Tribunal Superior de Justicia fechado el 8 de marzo de 2018.

II. Rechazar la oposición planteada por la parte actora al pedido de inhibición solicitado por la vocal de cámara Silvia B. Palacio de Caeiro, cuya excusación para integrar este TSJ en la presente causa, por ende, se acepta.

III. Ratificar, por las razones expresadas en los considerandos pertinentes, la integración de este TSJ dispuesta por medio del decreto fechado el 8 de marzo del corriente año con los vocales titulares Aída Lucía Tarditti, Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, y con los camaristas Claudia Elizabeth Zalazar, Julio Ceferino Sánchez Torres y Silvana María Chiapero.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

[1] Couture, Eduardo J.; *Estudios de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Bs. As., 2003, t. III, p. 91.

[2] TSJ, Sala Civil y Comercial, Auto n.° 102, de fecha 3 de julio de 2006, "Zalazar Norma B. c/Lowe Argentina S.A.C.I.F.I. y otro - Ord. Cpo de ejecución de sentencia- Recurso de Casación".

[3] TSJ, Sala Civil y Comercial, Auto n.° 102, de fecha 3 de julio de 2006, "Zalazar Norma B. c/Lowe Argentina S.A.C.I.F.I. y otro - Ord. Cpo de ejecución de sentencia- Recurso de Casación".

[4] Corte IDH, sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), caso "Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela", 5 de agosto de 2008, párrafo 50.

- [5] TSJ, Sala Penal, Sentencia n.º 124, de fecha 12 de octubre de 2006, "Navarro, Mauricio Orlando p. s. a. de homicidio en ocasión de robo Recurso de Inconstitucionalidad".
- [6] CSJN, Fallos, 310:2845.
- [7] CSJN, Fallos, 310:2184 y 310:2845.
- [8] Sagüés, Néstor P.; Elementos de Derecho Constitucional, 2.ª ed., Astrea, Bs. As., 1997, t. II, pp. 642/644.
- [9] Gelli, María Angélica; Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada, 5.ª ed. ampl. y actual., LL, Bs. As., 2018, t. 1, p. 395.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CHIAPERO, Silvana Maria VOCAL DE CAMARA

SANCHEZ, Julio Ceferino VOCAL DE CAMARA ZALAZAR, Claudia Elizabeth
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.